

DR 29 949

Uned, Radio Educativa. Buenas tardes y un saludo desde la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Un día más nos dirigimos a todos ustedes para compartir este tiempo de radio que deseamos sea de su agrado e interés.

Hasta las 11 de la noche estaremos en la sintonía de Radio 3 de Radio Nacional de España para ofrecerles unos espacios de contenido cultural y educativo. Y como es habitual, cada viernes en primer lugar tendremos la presencia de los profesores de la Facultad de Derecho que desarrollarán diferentes temas correspondientes en esta ocasión a las disciplinas del primer curso. Esto será en la revista de Derecho.

A continuación tendrá lugar el informativo semanal con entrevistas, noticias y el rincón literario donde todos ustedes, si lo desean, pueden participar enviando un poema a este espacio. Finalizaremos con el curso de acceso a la Universidad para Mayores de 25 años que se ocupará en esta ocasión de las Matemáticas Especiales. Comenzamos aquí la penúltima emisión de Revista de Derecho que dedicamos en el presente curso académico a las materias correspondientes al primer año de la licenciatura y los temas que les ofreceremos este viernes 19 de abril son los siguientes.

En primer lugar el catedrático de Derecho Romano Manuel García Garrido y el profesor titular Federico Fernández de Buján comentarán dos casos prácticos de contratos titulados la dote en depósito y la vendedora que no comparece. La recepción del Derecho Común será el tema que exponga el titular de Historia del Derecho Español Jorge Montes Salguero. En Derecho Político 1 la titular Yolanda Gómez Sánchez hablará de la transición política y los caracteres de la Constitución.

El profesor titular Santiago Sánchez comentará los exámenes y Pedro Tenorio analizará el poder judicial. Finalizaremos con la intervención del catedrático de Derecho Natural Benito de Castro Cid que hablará del positivismo jurídico. El primer tema de la revista de este viernes como acabamos de anunciar corresponde a la asignatura de Derecho Romano.

Los alumnos saben muy bien que una parte fundamental del examen consiste en la correcta resolución de los casos prácticos, por ello una vez más este tiempo que dedicamos a esta disciplina va a estar centrado en el modo y manera de comentar y analizar los casos. Contamos para ello con la presencia del catedrático de Derecho Romano de la UNED Don Manuel García Garrido y del profesor titular Don Federico Fernández de Buján quienes van a plantear y comentar dos casos prácticos de derecho de contratos, uno titulado la dote en depósito y otro de compra venta, la vendedora que no comparece. Estén muy atentos a los comentarios y veamos cómo deben resolverse los casos prácticos.

Les dejamos con el catedrático García Garrido. Continuamos hoy con la exposición de los casos prácticos que se refieren a la materia de derecho de contratos, dentro de los contratos de

buena fe tenemos el depósito y vamos a iniciar esta exposición con un caso que se titula la dote en depósito, seguiremos después con un caso de contrato consensual de compra venta, concretamente titulado la vendedora que no comparece, veamos por tanto en primer lugar la dote en depósito, me acompaña el profesor Federico Fernández de Buján que va a proceder a la lectura. El caso está tomado del libro 7 de respuestas de un jurista clásico tardío de nombre Paulo y es un jurista recopilador, Lucio Ticio teniendo bajo su potestad a su hija Sella la casó con Pánfilo, esclavo ajeno, al que también dio la dote, que entregó con documento bajo título de depósito y después sin haberse hecho la notificación alguna por parte del dueño, falleció el padre y poco después el esclavo Pánfilo, pregunto con qué acción podrá reclamarse ella la cantidad habiendo quedado ella misma heredera de su padre.

Bien, como siempre hacemos, en primer lugar examinamos los hechos que concurren en el caso y dentro de los hechos destacamos quiénes son las partes que intervienen en este litigio, resulta que Lucio Ticio que es el que casa, por llamarlo de esta manera, con Pánfilo fallece y también fallece el esclavo Pánfilo, por tanto sólo nos quedan el dueño de Pánfilo y Sella que son las personas entre las que se va a dar este litigio. A continuación pasamos a las acciones, ya hemos dicho tantas veces que las acciones para los juristas romanos preceden siempre a los derechos que puedan existir en el caso, porque los juristas se plantean siempre la posibilidad de ejercitar la acción, por tanto, ¿cuáles serán las acciones que se pueden ejercitar? Dentro de las posibles acciones que cabe ejercitar por parte de Sella, la que había estado unida sexualmente con el esclavo Pánfilo contra el dueño de éste, hay que descartar la acción de rey Usorie, ya que la unión sexual entre mujer libre y esclavo no constituye matrimonio, al no constituir matrimonio la cantidad entregada por el padre de Sella a el esclavo Pánfilo tampoco puede constituir dote. Derivado de esto, la acción de Sella contra el dueño del esclavo será o bien la acción de peculio, en el caso de que se entendiese como peculio la masa de bienes entregada al esclavo, o bien quizás más propiamente la acción derivada de depósito, ya que en el supuesto de hecho se dice que el padre Lucio Ticio entregó a Pánfilo la cantidad con documento bajo título de depósito.

Bien, en ese caso también excluimos la reivindicación, que si se trataba de bienes reivindicables cabría también en el último término un posible uso de la reivindicación, pero efectivamente las dos acciones preferentes indicadas son la acción de peculio, en caso de que hubiera peculio, y si no, como ha dicho muy bien el profesor Fernández de Buján, la acción de depósito. Inmediatamente después pasamos a examinar las instituciones que concurren en el caso, ya ha dicho el profesor Fernández de Buján que realmente aquí no hay un matrimonio, y por consiguiente al no haber matrimonio tampoco hay dote. Ubi matrimonio, ibi dos.

O sea que no hay lo que es la relación de concubinato entre una mujer libre, como era Sella, y un esclavo recibe el nombre de contubernio, en lugar de no hay tal matrimonio, y por consiguiente no estamos en un problema típico y específico de derecho de familia, puesto que no hay matrimonio ni dote, estamos en cambio en un problema de relaciones del esclavo con su dueño, con una particularidad también. ¿Cuál es la particularidad? El supuesto de hecho especifica que la unión sexual entre la mujer libre Sella con el esclavo Pánfilo duró durante un

tiempo en el cual el dueño del esclavo que es pánfilo puede notificar a la mujer sella que su unión lo es con un esclavo. Si esta notificación se produce es de aplicación el senado consulto claudiano, que es datado o fechado en el año 52 d.C., que disponía que la mujer libre que después de haber sido advertida tres veces por su dueño sigue manteniendo relaciones sexuales con el esclavo ajena, se hace esclava del mismo dueño, como consecuencia de lo cual el dueño podría reivindicar o vindicar mejor la servidumbre o la esclavitud de la esclava a través de la vindictio in servitute.

Muy bien, entonces, ¿cuál sería la respuesta? ¿Cuál es la respuesta de Paulo? La respuesta de Paulo dice que como no podía constituirse dote, y hay que decir debido a que no hay matrimonio sino contubernio, se puede reclamar la cantidad entregada con la acción de peculio por causa de depósito. Muy bien, o sea que en este sentido se ya conseguiría que se le devolvieran la masa de bienes aportadas por su padre al dueño del esclavo pánfilo, puesto que el esclavo pánfilo en este sentido no tendría ninguna personalidad, como hemos dicho tantas veces, todas las ganancias y pérdidas que sufre un esclavo lo sufre para el dueño. Es un caso sencillo y vamos a otro más complicado en materia de contratos consensuales, concretamente de compraventa, la vendedora que no comparece.

Leamos primero el El texto del supuesto de hecho está tomado del libro 7 de los Digesta de un jurista clásico que es Escébola. Una mujer vendió a Cayoseyo unos fondos y recibida una cantidad a título de arras, se fijaron los plazos para el pago del precio restante. Se pactó expresamente que si el comprador Cayoseyo no los cumpliera perdería las arras y las fincas rústicas quedarían como no compradas.

En los días establecidos Cayoseyo notificó a la mujer que él estaba dispuesto a pagar el precio restante y consignó una bolsa cerrada y sellada conteniendo el dinero, pero faltó la vendedora. Al día siguiente fue notificado a Cayoseyo que no pagase a la mujer antes de satisfacer al fisco del que era deudora. Se preguntó si los fondos estarían en situación de ser reivindicados por la vendedora en virtud del convenio de venta.

Bien, tenemos un caso complejo con muchos hechos. Conviene analizar e independizar claramente cada uno de estos hechos porque es una compraventa con una serie de pactos y estos pactos tienen que quedar perfectamente claros y definidos puesto que los hechos así están. En cuanto a las partes que intervienen en el litigio está claro que hay un comprador que es Cayoseyo y la mujer que es la vendedora y todos los litigios se van a plantear entre estos dos personajes, entre Cayoseyo y la mujer.

El caso da bastante luz y aclara la cuestión de la acción puesto que en su parte final dice se preguntó si los fondos estarían en situación de ser reivindicados por la vendedora con lo que claramente parece aludirse a la acción reivindicatoria. ¿Qué otras acciones o dentro de esta acción se podría dar entre las partes? Además de la acción reivindicatoria que en un momento posterior explicaremos si prosperaría o no prosperaría debido al juego de las excepciones procesales que cabe en favor de la parte demandada que es el comprador, cabría hablar de las

dos acciones típicamente derivadas del contrato de compraventa que son la acción ENTI que es aquella acción que tiene el comprador para exigir del vendedor el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato y de la acción VENDITY que es la acción que tendría el vendedor para exigir del comprador las obligaciones derivadas del cumplimiento del contrato que son fundamentalmente el pago del precio. Bien, es verdad que el juego de estas acciones parece que queda en un plano accesorio respecto del plano principal que es la reivindicatoria ya que el supuesto de hecho plantea exactamente si se pueden reivindicar o no los fondos vendidos.

Bien, para el ejercicio de la acción reivindicatoria el caso está presuponiendo una cuestión aunque no lo dice expresamente y la cuestión es que se ha realizado la TRADITIO porque si no se hubiera realizado la TRADITIO, la entrega de la posesión, la reivindicación no tendría objeto. Por consiguiente, parece que efectivamente la mujer ENTREGÓ, efectuó la TRADITIO a callos sellos de los fondos lo cual nos sitúa en el plano de la compraventa consensual. La compraventa consensual que consiste en simplemente el convenio sobre la cosa que son unos fondos aquí y el precio y después posteriormente se da cumplimiento a estos acuerdos como es el pago del precio, efectivamente no se paga el precio total sino se paga una parte a título de arras y la otra parte se deja un plazo para pagarlo pero en cambio sí parece que queda claro por la razón que digo aunque el caso repito no lo dice que la TRADITIO de los fondos se ha realizado porque si no la pregunta que se hace al jurista si los fondos estarían en situación de ser reivindicados no tendría objeto y ya por otra parte también el pacto de la excomisoria del que hablamos a de que vamos a hablar ahora pues lo establece también así porque hay alguna posibilidad de considerar aquí la acción publiciana porque hablamos la acción publiciana como sabemos es una acción no civil sino de carácter pretorio la acción publiciana es la que protege la propiedad pretoria no la propiedad civil y la acción publiciana es aquella acción concedida por el pretor respecto del comprador de buena fe ya que sabemos que la compraventa no transmite la propiedad no se trata de una obligación de dare sino de una obligación de transmitir exclusivamente la pacífica posesión como consecuencia de lo cual el adquirente en virtud de una compraventa no se hace propietario en el momento en que recibe a través de la TRADITIO la cosa del vendedor sino en el momento en que se han cumplido los plazos de la usucapión la acción publiciana es una acción de carácter ficticio ficticio significa de que el pretor finge un hecho que no se ha realizado que sí que se ha realizado y lo que está fingiendo la acción publiciana es el transcurso del plazo de la usucapio a través de la acción publiciana el comprador y por lo tanto poseedor de la cosa aunque no propietario puede reivindicar la cosa a través de esta acción de carácter pretorio independientemente de que no se haya cumplido el plazo de la usucapión frente a la persona que la ha vendido o frente a cualquier tercero que le discuta la posesión de la cosa ya que lo que el vendedor sí que le tiene que transmitir al comprador es la pacífica posesión bien de todas maneras el caso está bastante bien planteado en el tema de que lo que quise discute es si la vendedora efectivamente puede reivindicar o no reivindicar pero está muy bien aludir también a la acción publiciana como lo ha hecho para hablar de la posible defensa que callo sello comprador de buena fe tendría frente a cualquier otro y hemos hablado antes de excepciones si la vendedora

ahora hablaremos de el fondo de la cuestión con las instituciones con la referencia a las instituciones pero vamos a hablar ahora de las excepciones si la vendedora efectivamente reivindica los fondos qué excepción podría poner la reivindicatoria es una acción que ejercita el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario debido a que la compraventa como acabo de decir no transmite propiedad la reivindicatoria cabe ejercitarla porque sigue siendo propietaria la vendedora y no es propietario callo sello hasta que no transcurre el plazo la sucapión ahora bien a la acción reivindicatoria ejercitada por la propietaria y vendedora de los fondos cabe el juego de dos excepciones una excepción que es la excepción derivada del dolo excepto doli y la otra excepción que es la excepción de cosa vendida y entregada excepción rey bendite extradite a través de estas dos excepciones como se sabe se puede paralizar el efecto de la acción reivindicatoria como consecuencia lo cual no hay proceso y como consecuencia lo cual no hay sentencia condenatoria bien vamos a hablar ahora de los pactos agregados a esta compraventa cuáles son los pactos que se convienen entre las partes como anejos a este contrato de compraventa en este contrato de compraventa los pactos añadidos como elementos accidentales del negocio que son disposiciones establecidas por las partes para completar mejor su voluntad contractual son fundamentalmente dos el pacto de ley comisorio y el pacto de arras el pacto de ley comisorio es un pacto de una cláusula que consiste en un convenio en virtud del cual la compraventa se rescinde si el comprador no paga el precio en el tiempo fijado opera pues como una condición resolutoria la condición es un acontecimiento futuro incierto del cual se hacen depender los efectos del negocio y resolutoria es que resuelve los efectos como consecuencia lo cual si no se paga el precio se resolverían los efectos que es la transmisión de la pacífica posesión y posteriormente de la propiedad de los fondos vendidos el segundo pacto es el pacto de arras pacto de arras en el derecho clásico suponía un pacto de arras confirmatorias y por lo tanto lo que aquí se nos dice que se fijaron o se recibieron una cantidad a título de arras lo que hace es confirmar el contrato de compraventa las arras penitenciales aparecen en el derecho justiniano y en este caso no son de aplicación muy bien es decir tenemos ahora tenemos que volver otra vez a los hechos porque el caso dice que en los días establecidos cayó sello notificó a la mujer que estaba dispuesta a pagar e incluso consignó en un tabelión en un notario o en la oficina predispuesta para ello una bolsa cerrada y sellada que contenía el dinero pero faltó la vendedora cómo calificaría esta falta de la vendedora a recibir el dinero el día que se combina pues ciertamente se trata de un supuesto de mora la mora es un retraso injustificado en el cumplimiento de la obligación bien es verdad que la obligación fundamental es el pago del precio y por lo tanto la mora normalmente es mora en toris que es que falta el comprador a pagar el precio ahora bien hay supuestos y aquí encontramos uno y que no son excepcionales aunque tampoco son ordinarios en donde el quien falta para recibir el precio establecido es el propio vendedor por lo tanto en vez de hablarse de mora en toris habría que hablar de mora bendito ris bien por último aquí hay una cuestión que se plantea que es la de que se notifica al comprador que no pague a la mujer antes de satisfacer al fisco qué obligación tendría el comprador de obedecer esta orden del iríamos de aflo el fisco de la hacienda ciertamente parece que se trataría de una contribución que grabase los fondos y no tendría obligación de subrogarse en la obligación tributaria o fiscal como se trata de un caso complejo que tiene muchos aspectos vamos a tratar de resumir cada

uno de los aspectos que hemos venido analizando entonces en primer lugar vamos a la solución del caso que es preguntar si los fondos estarían en situación de ser reivindicados y eso también en relación con el planteamiento procesal de la acción y de la excepción que hemos hablado antes pues bien como dijimos el ejercicio debido a que la mujer que vendió los fondos mantiene la propiedad hasta que el vendedor que es cayó sello tenga los fondos durante el tiempo de la usucapión es decir los dos años establecidos en el derecho clásico para las res mancipi por lo tanto esta acción puede ser ejercitada por la vendedora si bien cayó sello como demandado y comprador de los fondos solicitará del pretor que le conceda el juego de las excepciones la excepción es un recurso procesal concedido por el pretor para proteger al demandado respecto de la reclamación del demandante en el caso de que lo considere de justicia entonces el juego de las dos excepciones son o la excepción derivada de dolo ya que parece que la mujer vendedora incurrió en dolo en la medida en que no acudió al lugar establecido para recibir el pago ya que él cumplió perfectamente con el pago consignando este o bien la excepción de cosa vendida entregada que es la excepción reivindicte extradite si sobre esta cuestión de las excepciones hay una polémica doctrinal en virtud de cual algunos autores como profesor Cácer propende a opinar que procedería a la excepción doble y otros autores en cambio hablan mejor que la excepción específica sería la excepción reivindicte extradite pero bueno esto es una cuestión asesoría vamos a resumir por tanto ahora qué ocurre con los pactos adiestra pasta y esta o anejos a la compra ven en relación con los pactos que completan mejor la voluntad contra actual por lo que se refiere al pacto de ley comisoria es un pacto establecido en interés del vendedor por lo tanto este pacto que funciona como una condición resolutoria jugaría en el caso de que el supuesto que se enunciase en el caso fuese el inverso que es que la vendedora compareciese en el lugar señalado para recibir el pago del precio mientras que el comprador no compareciese en el día y en el lugar señalado en ese caso ciertamente el pacto de ley comisoria desplegaría plenamente su eficacia jurídica y produciría la rescisión del contrato de compra venta como consecuencia lo cual arriba la vendedora sí que podría a través de la reivindicación reclamar la propiedad de los puntos ya vemos como el supuesto de hecho los supuestos derivan de forma completamente inversa que quien no comparece es la vendedora y quien comparece es el comprador por lo tanto el pacto de ley comisoria no juega en relación con el pacto de arras ciertamente existió un pacto de arras ese pacto de arras es un pacto meramente confirmatorio de la compra venta con lo cual a los efectos de la resolución del caso es irrelevante en la medida en que las arras se han entregado y han confirmado la compra venta realizada bien como es un caso que resume toda o gran parte de la problemática de la compra venta tenemos en primer lugar la compra venta como contrato consensual después el hecho de la realización efectivamente posterior al convenio de compra venta que se da con el pago del precio que es un pago aplazado por consiguiente la compra venta no se cumple inmediatamente sino se cumple a posteriori también hemos dicho que era necesario que existiese un atraditio porque de lo contrario no se entendería cómo era posible la reivindicación hemos hablado de los pactos que se añaden al contrato de compra venta y por último hemos hablado también de la mora venditores en este caso existe un retraso voluntario y hemos excluido el que el comprador tenga la obligación de pagar al fisco en nombre de la vendedora efectivamente no tiene por qué hacerlo con esto queda completo

la exposición de este caso muchas gracias todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso si usted está interesado puede oírlos de nuevo en el centro asociado las bibliotecas de los centros cuentan con una sección especial dedicada a los medios audiovisuales ahí pueden encontrar toda la producción audiovisual de la uned desde los programas de radio hasta las colecciones de casetes así como todos los vídeos educativos editados por nuestra universidad están a su disposición de forma gratuita pero si lo desean también pueden adquirirlos lo que no está a la venta son los programas de radio pero algunos centros disponen de un servicio de préstamo o de copiado y si el alumno lo solicita con tiempo suficiente pueden hacerle una copia del programa que le interese para facilitar este trabajo es muy útil el catálogo que se encuentra al final de la guía de medios o conocer la fecha exacta en que se emitió dicho espacio y tras esta información que espero sea de utilidad vamos a dar paso al siguiente tema que corresponde a la disciplina de historia del derecho español contamos para ello con la presencia del profesor titular don jorge monte salguero que va a dar las pautas para el estudio de uno de los sistemas jurídicos más importantes en nuestra historia del derecho como es el de la recepción del derecho común y también comentará un texto de este periodo relacionado con el derecho mercantil estén atentos a la explicación del profesor montes buenas noches y bienvenido buenas noches estamos aquí de nuevo para tratar un sistema jurídico el sistema jurídico de la recepción del derecho común si se dan ustedes cuenta este sistema jurídico la recesión de derecho común es el sistema jurídico más amplio sobre todo desde el punto de vista cronológico pero antes de entrar en ello me gustaría decirles que bueno que ya se han celebrado como ustedes saben las primeras pruebas presenciales y animarles por los resultados que han obtenido verdaderamente han sido bastante buenos en general no voy a entrar ahora centro por centro pero si verdaderamente bastante buenos los resultados por eso le animo a que sigan en esa línea y aquellos que por supuesto no lo hayan superado pues que no se desanimen para nada estoy convencido que haciendo un poquito más de esfuerzo podrán llegar hasta el aprobado bueno vamos a entrar en la recepción del derecho común miren ustedes la recepción del derecho común implica que es un sistema jurídico enormemente amplio incluso ustedes se quejan porque dicen que es el más amplio que se está al final del programa etcétera bueno pues sí es enormemente amplio y tiene unas notables diferencias con los sistemas jurídicos anteriores antes cuando se iniciaba un sistema jurídico teníamos siempre un hecho histórico determinado que implicaba la iniciación de ese sistema que implicaba el inicio de ese sistema y ese sistema ocurría con la llegada de los romanos con la llegada de los visigodos etcétera sin embargo aquí hemos visto el sistema jurídico alto medieval con todo ese proceso de localización del derecho y nos hemos encontrado de nuevo con un sistema jurídico en el que ya no hay un hecho histórico concreto ya no hay una invasión a caballo ya no hay no sino lo que ocurre es que se produce una invasión de tipo intelectual una invasión de tipo metodológico es el renacer del derecho romano es la vuelta al derecho romano clásico es como ese fenómeno que ustedes conocen en el ámbito artístico en el ámbito literario siglos después de lo que denominamos renacimiento pues bien aquí en el ámbito del derecho se produce un renacer una vuelta al derecho romano clásico y esto se hace a través de los pandectas a través de los digestos etcétera